

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE DETERMINA EN FORMA DEFINITIVA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

A N T E C E D E N T E S

1º Con fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó acuerdo mediante el cual se actualizó el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral para el año dos mil seis, en términos del artículo 132, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, al cual le fue asignada la clave ACU-040/2006.

Asimismo, en la fecha señalada en el párrafo que antecede, el Pleno de este órgano electoral aprobó acuerdo mediante el cual se determinaron los topes a los gastos de campaña para diputados, gobernador y municipios para el proceso electoral local ordinario dos mil seis, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del citado ordenamiento.

2º Con fecha treinta de agosto del año dos mil seis, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del organismo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, en términos de la fracción XXVII del artículo 132 de la Ley Electoral de la entidad, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-320/2006, tomando en consideración el índice inflacionario acumulado de julio a noviembre de dos mil seis, que fue del 2.78%, así como el estimado para el mes de diciembre de ese mismo año, el cual fue de 0.56%.

3º Con fecha trece de diciembre del año dos mil seis, el Pleno del órgano estatal electoral aprobó acuerdo mediante el cual determinó el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, para el año dos mil siete, en términos del artículo 132, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y al cual le fue asignada la clave ACU-335/2006.

4º Con fecha diez de enero del año en curso, el Banco de México publicó en su portal de Internet (www.banxico.org.mx/polmoneinflacion/estadisticas/indicesPrecios/indicesPreciosConsumidor.html), la determinación oficial del índice inflacionario acumulado en el periodo comprendido del mes de julio al mes de diciembre de dos mil seis, que fue del 3.37%.

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“...Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes;...”

III. Que en el Estado de Jalisco, la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 11 y

12, primer párrafo; así como por la Ley Electoral del Estado de Jalisco en su artículo 7º, fracción I, segundo párrafo.

IV. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos, a través del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el tercer párrafo del artículo 2º de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política estatal; y 2º, cuarto párrafo, de la ley de la materia.

V. Que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, es autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 119, párrafo primero, y 120 de la Ley Electoral de la entidad.

VI. Que, en el ámbito de sus respectivas competencias, es responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, del Instituto Electoral del Estado Jalisco y de los órganos que lo integran, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Electoral del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del ordenamiento legal de la materia.

VII. Que el organismo electoral de la entidad tiene a su cargo, en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, así como a la preparación de la jornada electoral, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VIII. Que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco tiene como objetivos, entre otros, ejercer la función estatal para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad, y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y de los demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

IX. Que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; 121, fracción I y 124, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido y en los términos de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Jalisco en su artículo 132, fracción XXIII, el Pleno del instituto electoral tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten.

Asimismo, es atribución del Instituto Electoral del Estado de Jalisco el determinar el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos, con base en lo dispuesto por la fracción XXXI del artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

X. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política, que precisamente tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, lo anterior en concordancia con lo señalado en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 primer párrafo y fracción I de la Constitución Política del Estado y 49 de la Ley Electoral de la entidad.

XI. Que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el cumplimiento de sus fines en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción V, de la Constitución Política local; así como 62, fracción II y 72, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

XII. Que el financiamiento público es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos, como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la entidad, que se proporciona con base en la equidad y la justicia que enmarcan el criterio para la distribución de estos recursos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 74 de la legislación de la materia aplicable en el Estado.

Por su parte, el financiamiento privado es aquel que los partidos políticos perciben mediante aportaciones de sus militantes, de terceros o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, en los términos del artículo 78 de nuestra legislación electoral estatal. El financiamiento privado nunca podrá ser superior al total del financiamiento público que le hubiese sido asignado al partido político, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 72 del ordenamiento legal de la materia.

XIV. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 75, fracción VI, y 132, fracción XXXI de la legislación electoral local, es atribución del Pleno del Instituto Electoral determinar, a más tardar, el último día del año inmediato anterior al en que deba aplicarse, el monto del financiamiento público que durante el año siguiente corresponderá ejercer a los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral.

XV. Que el artículo 75 de la Ley Electoral del Estado establece el procedimiento que habrá de seguir el Instituto Electoral del Estado de Jalisco para determinar los montos que por concepto de financiamiento público corresponden a los partidos políticos acreditados o registrados ante el organismo electoral.

XVI. Que, tal como se señala en el punto 3° de antecedentes del presente, en sesión extraordinaria celebrada con fecha trece de diciembre de dos mil seis, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó acuerdo mediante el cual determinó el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, para el año dos mil siete, en términos del artículo 132, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y al cual le fue asignada la clave ACU-335/2006, tomando en consideración el índice inflacionario acumulado de julio a noviembre de dos mil seis, que fue del 2.78%, así como el

estimado para el mes de diciembre de ese mismo año, el cual fue de 0.56%, es decir un total de 3.34%.

XVII. Que tal y como se señala en el punto 4º de antecedentes del presente, con fecha diez de enero del año en curso, el Banco de México publicó en su portal de Internet, la determinación oficial del índice inflacionario acumulado en el periodo comprendido del mes de julio al mes de diciembre de dos mil seis, que fue del 3.37%.

Lo anterior en virtud de que en el mes de diciembre el índice inflacionario se incrementó en un .59% y no en un .56% como estaba estimado.

Asimismo, tomando en consideración que el presupuesto para este organismo electoral, aprobado por el Legislativo del Estado contempla un financiamiento para los partidos políticos determinado por este instituto el día treinta de agosto de dos mil seis, calculado con base en el factor 5 relativo a la representación de los partidos políticos ante el Congreso del Estado, se ha concluido que el factor 5 será utilizado para el desarrollo actual de la fórmula para calcular el financiamiento.

Situación que obliga a este órgano electoral a realizar un ajuste al monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral para el año dos mil siete en términos del **Anexo** que forma parte integral del presente.

Por lo antes razonado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos a, b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 11, 12, primer párrafo, fracciones I, III, IV y VIII, 13, primer párrafo, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 3, 7, fracción I, 49, 62, fracción II, 72, párrafo primero, 74, 75, 78, 119, 120, 124, párrafo primero y 132, fracciones XXIII, XXXI, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; y 42 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. Se actualiza el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral para el año dos mil siete en términos del **Anexo** del presente acuerdo.

SEGUNDO. En razón de los importes entregados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, en el mes de enero del año en curso, procédase a la entrega de las cantidades faltantes.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CUARTO Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial de Internet del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, 26 de enero de 2007.

**DOCTOR JOSÉ LUIS CASTELLANOS GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL RÍOS GUTIÉRREZ
SECRETARIO EJECUTIVO**